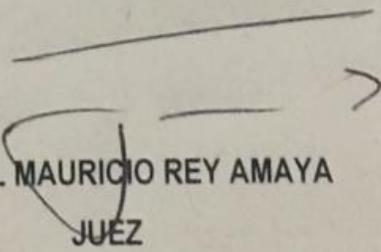




IV. Finalmente sobre la solicitud de reducción de embargos (fs.198-201 C.1.), específicamente respecto de la medida de embargo y retención que recayó sobre los dineros de la demandada Dianora María García Patiño que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que llegase a tener con las entidades financieras oficiadas, por tanto, el despacho no dará trámite a la misma comoquiera que de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., no se cuenta con algún documento o prueba que haga considerar al despacho que la cautela decreta es excesiva, más aun cuando una vez realizada la consulta por la secretaría del despacho en la página de depósitos judiciales, se constató que no existe título alguno consignado para este proceso (fs.205 y 207 C.1).

Por lo tanto, no habrá lugar a requerir al ejecutante para que manifieste de cuales cautelas prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar, hasta tanto no se materialice los secuestros decretados, y se cuente aunque sea con prueba sumaria que acredite un exceso de la medida cautelar decretada.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 8 de junio de 2020 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**